



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 1999 - 00582 - 01	Ejecutivo Singular	MARIO CASTRO RINCON	MARIO ERNESTO CASTRO RIVERA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
2	020 - 2018 - 00538 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS	NELSON GAMEZ ARENAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**Virtual – Microsoft Teams**

<b>AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 129 C.G.P.</b>	
<b>Radicado No.</b>	110013103-012-1999-00582-00
<b>Lugar / Fecha de Audiencia</b>	BOGOTÁ D.C., 04/11/2021
<b>Demandante Principal:</b>	MARIO CASTRO RINCÓN
<b>Demandante Acumulado 1:</b>	EDGARD EMIRO PACHÓN ÁVILA
<b>Demandante Acumulado 2 / Incidentado:</b>	BANCO PICHINCHA S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE FINANCIERA MAZDACRÉDITO S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)
<b>Demandados:</b>	MARIO ERNESTO CASTRO RIVERA, LUIS GUILLERMO TOVAR CASTRO, LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA Y O.T.S. OPERADORES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LTDA
<b>Incidentante:</b>	MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ (sucesor procesal de LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA)
<b>Hora de Inicio:</b>	09:30 A.M.
<b>Hora de Terminación:</b>	11:55 A.M.

**COMPARECIENTES**

<b>PARTES</b>		
	<b>Nombres</b>	<b>Indicar si aporta escrito / No. de Folios</b>
<b>Apoderada Incidentante / Demandado</b>	DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS C.C. 52.953.352 de Bogotá y T.P. 152.958 del C. S. de la J.	SI (Certificado representación legal)
<b>Apoderado Incidentado / Demandante Acumulado 2</b>	JOSÉ LUIS SUAREZ PARRA C.C. 1.053.325.334 de Chiquinquirá y T.P. 189.974 del C. S. de la J.	SI (Sustitución poder)
<b>Testigo</b>	FERNANDO CANOSA TORRADO C.C. 19.335.800 de Bogotá	NO
<b>Testigo</b>	MARÍA INÉS MOTTA CAMARGO C.C. 24.166.641 de Bogotá	NO

En Bogotá D.C., siendo las 09:30 de la mañana, de hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituyó en audiencia pública a través de la plataforma virtual Microsoft Teams e igualmente posesionando en legal forma al secretario ad-hoc nombrado para la presente actuación ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS.

Así, en primer lugar, se insta a las partes presentes para que se identifiquen en los términos de ley.

Se reconoce personería para actuar en la presente actuación al abogado JOSÉ LUIS SUAREZ PARRA identificado con C.C. 1.053.325.334 de Chiquinquirá y T.P. 189.974 del C. S. de la J., conforme a la sustitución de poder conferida por el abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez quien actúa en la calidad de apoderado judicial del demandante en acumulación "2" / Incidentado, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

En este estado de la actuación, el despacho procede a recepcionar los testimonios de los señores **FERNANDO CANOSA TORRADO** identificado con **C.C. 19.335.800 expedida en Bogotá**, quien actúa en su calidad de Testigo; y **MARÍA INÉS MOTTA CAMARGO** identificada con **C.C. 24.166.641 expedida en Bogotá**, quien actúa en su calidad de representante legal de **M-MOTTA S.A.S.** citada como testigo también, y de conformidad con lo mandado por el artículo 442 del Código Penal, a lo cual manifiestan los comparecientes que juran decir la verdad y nada más que la verdad en sus declaraciones, el Despacho los previene sobre la responsabilidad penal, en que incurre el que jura en falso testimonio.

Precisado todo lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la nulidad planteada.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad formulada por indebida notificación al Incidentante Mario Andrés Castro Gutiérrez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, únicamente frente al auto que lo tuvo como sucesor procesal adiado 19 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a Mario Andrés Castro Gutiérrez, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de esta actuación, quien recibe el proceso en el estado que se encuentra.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

El apoderado de la parte Incidentada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, a su turno la apoderada Incidentante impetra recurso de apelación.

**TERCERO:** CONFIRMAR la anterior decisión, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Incidentada, y CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Por lo cual la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 323 y en concordancia con el artículo 324 del C.G.P., deberá sufragar las correspondientes expensas en el término de cinco (5) días para dar trámite al referido recurso, y se ordena expedir copias de: la totalidad del presente trámite incidental inclusive del correspondiente CD de la audiencia; el folio número 2 del cuaderno de nulidad No. 7, correspondiente al poder conferido por el Incidentante al abogado Fernando Canosa; demanda acumulada "2" cuaderno No. 6, desde el folio 245 hasta terminar la actuación, en donde se tuvo como sustituto procesal

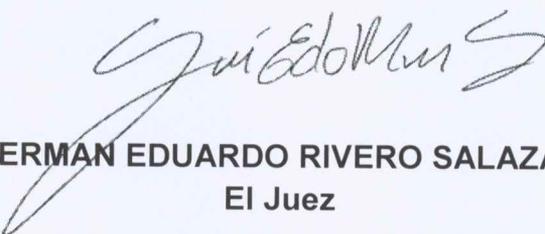
21

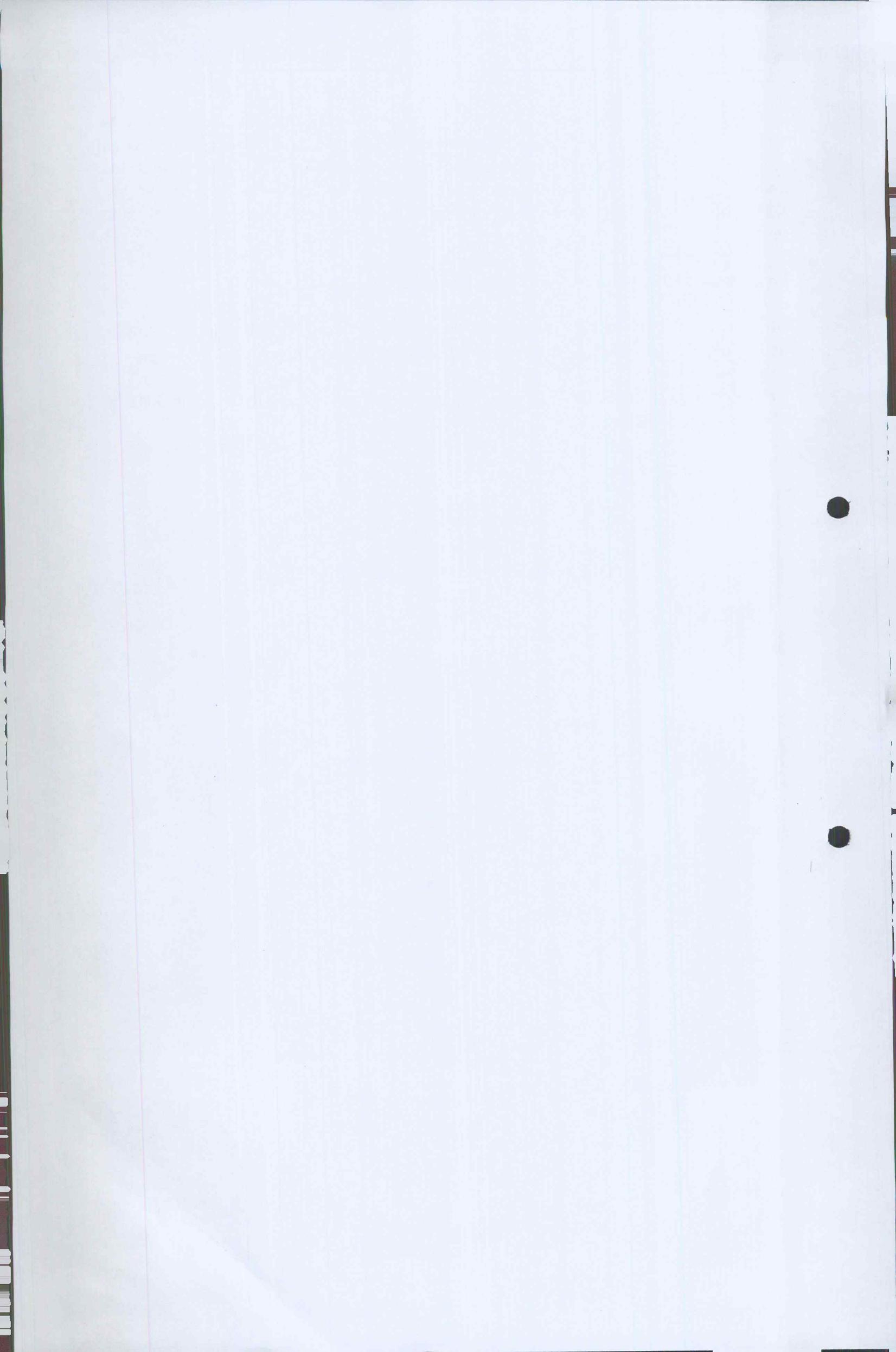
al señor Mario Andrés Castro Gutiérrez, en lugar de Lina Gutiérrez Scarpetta; y la totalidad del cuaderno No. 13 de segunda instancia, en la cual fue ordenado por el superior que se reconociera como sustituto procesal al aludido señor, sin perjuicio de las demás que estime pertinente el interesado. Se advierte que en el caso de no ser sufragadas en la correspondiente oportunidad, se declarara desierto el mencionado recurso.

**La anterior decisión queda notificada por estrados. Sin recursos.**

Se deja constancia que todo lo sucedido en la audiencia, se encuentra grabado en CD, que se adjunta a la presente acta y que es parte integrante de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la Juez en concordancia con el art. 107 numeral 6 del C.G.P.

  
**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
El Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
ASISTENCIA DILIGENCIA DE REMATE VIRTUAL – MICROSOFT TEAMS

Buscar

(sin título) Chat Archivos 2 más + Unirse 2

Andrés Camilo González Salinas fue invitado a la reunión.

3 de noviembre de 2021

3/11 15:12 Reunión iniciada:

- Daiyana Zorro (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- Fernando Canosa (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- MARIA INES MOTTA (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- José Luis Suárez Parra (Externo) se ha unido temporalmente al chat.
- José Luis Suárez Parra (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- José Luis Suárez Parra (Invitado) ya no tiene acceso al chat.
- Fernando Canosa (Invitado) ya no tiene acceso al chat.
- Daiyana Zorro (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

3/11 15:48 Reunión finalizada: 35m 58s

- José Luis Suárez Parra (Externo) ya no tiene acceso al chat.
- MARIA INES MOTTA (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4 de noviembre de 2021

4/11 9:23 Reunión iniciada:

- Fernando Canosa (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- Daiyana Zorro - abogada MCG (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- MARIA INES MOTTA (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.
- José Luis Suárez Parra (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.

4/11 10:16 La grabación se ha iniciado.

4/11 10:21 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...

**Reunión** Grabado por: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. 5m 48s

José Luis Suárez Parra (Invitado) 4/11 10:28

SUSTITUCION PODER

MARIA INES MOTTA (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4/11 10:28 La grabación se ha iniciado.

MARIA INES MOTTA (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.

MARIA INES MOTTA (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4/11 10:40 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...

MARIA INES MOTTA (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.

**Reunión** Grabado por: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. 13m 10s

Fernando Canosa (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4/11 10:42 La grabación se ha iniciado.

4/11 10:54 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...

MARIA INES MOTTA (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

**Reunión** Grabado por: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. 12m 16s

José Luis Suárez Parra (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

José Luis Suárez Parra (Invitado) se ha unido temporalmente al chat.

4/11 11:19 La grabación se ha iniciado.

José Luis Suárez Parra (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4/11 11:55 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...

Daiyana Zorro - abogada MCG (Invitado) ya no tiene acceso al chat.

4/11 11:56 Reunión finalizada: 2h 33m 45s

**Reunión** Grabado por: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. 36m 1s

Escribe un mensaje nuevo

18:54 10/11/2021





**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

11/11/2021 9:54:3 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 26653610

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$52,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMDLU  
MENTOS Y COSTOS-RM  
Ref 1: 1010215104

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

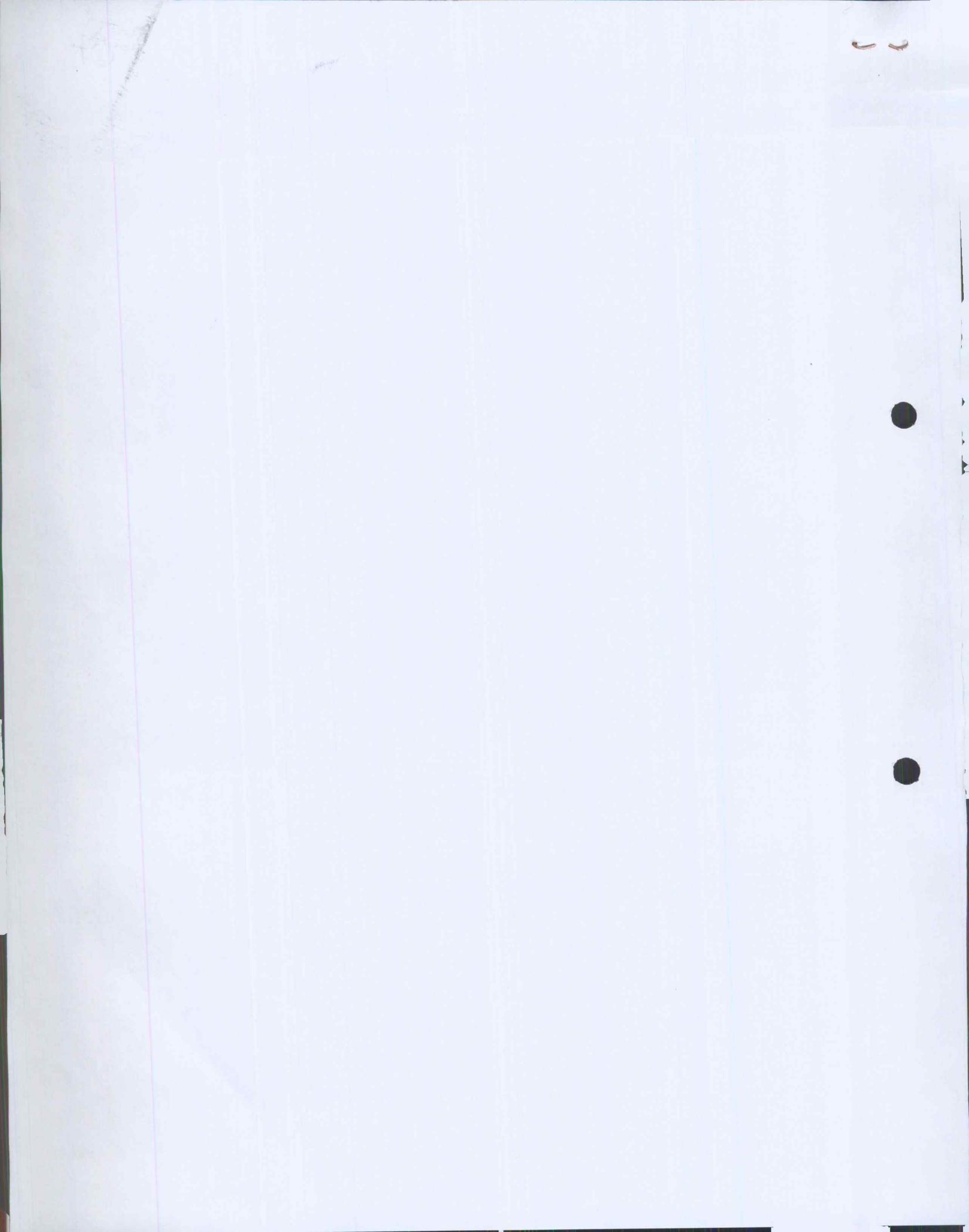
### Recurso Apelación

Pago de las expensas correspondientes a:

1. Cuaderno nulidad # 5 = 23 folios por ambas caras.
2. Cuaderno # 7 = folio # 2.
3. Cuaderno acumulada 2 # 6 = desde folio 245 hasta folio 365 por ambas caras
4. Cuaderno # 13 Segunda instancia = totalidad de folios.

Proceso: 1999 - 582

Ddo: Mano Ernesto Casto Rucón  
Dhe: Mano Casto Rucón





**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

11/11/2021 8:34:39 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 26635012

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

<b>Valor:</b>	<b>\$6,900.00</b>
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU  
MENTOS Y COSTOS-RM

Ref 1: 1010215104

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Pago Arancel judicial expensas Recurso.

Apelación proceso: 1999-582-12

Dte: Manu Castro Rincón

Dcto: Manu Castro Rivera.

*Manu 11 de 2021*  
*RECAUDO*  
*CSJ*



26

**RE: MEMORIAL SOLICITUD INFO - PAGO COSTAS JUDICIALES**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 16:47

Para: NAAR RODRIGUEZ <naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Buen día,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

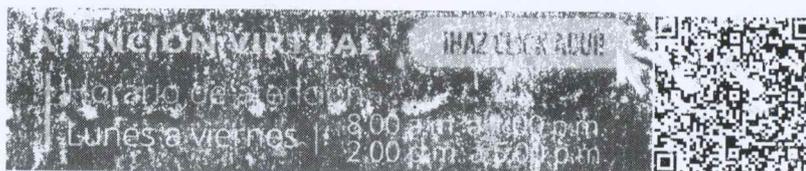
Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día **10 - 11 NOVIEMBRE DEL 2021, EN EL HORARIO DE 9:00 A 12:00**

**Juzgado 002° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
**Expediente: 012-1999-582**

Es importante tener en cuenta:

**TRAER IMPRESA CITACION**

**INFORMACIÓN**



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** NAAR RODRIGUEZ <naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de noviembre de 2021 11:23

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD INFO - PAGO COSTAS JUDICIALES

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**  
**BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

25



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 12-1999-0582

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de tres (3) cuadernos **con: cuaderno No. 6 del folio 245 al 365; cuaderno No. 13 con 12 folios, cuaderno No. 15 con 26 folios y del cuaderno No. 7 únicamente el folio 2 (poder),** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MARIO CASTRO RINCON** Contra **MARIO ERNESTO CASTRO RIVERA** proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSA DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** mediante diligencia adiada cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

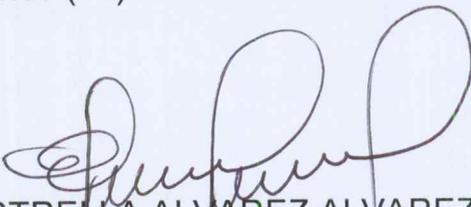
PROCESO: 12-1999-0582

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REVISAR UN (1) CDS visto a folio 22 del C-15 su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Radicado:** 110013103 012 **1999 00582 00**  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutantes:** Mario Castro Rincón y otros  
**Ejecutados:** Mario Ernesto Castro Rincón y otros  
**Asunto:** Sustentación apelación de nulidad  
decidida el 4 de noviembre de 2021

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**, abogada en ejercicio identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del ejecutado **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**, con todo respeto SUSTENTO el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión desfavorable proferida el pasado jueves 4 de noviembre de 2021 en audiencia pública, mediante el cual se decretó la nulidad del auto del 13 de marzo de 2020, en el que se tuvo por notificado a mi mandante.

La finalidad de interponer el presente recurso es la de revocar las decisiones desfavorables tomada en dicha audiencia, cual fue la de tener a mi mandante como sustituto procesal de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ** de conformidad con el numeral 2º de art. 468 del CGP y tomar el proceso en el estado actual de conformidad con el art. 70 del CGP.

---

**DECISIONES TOMADAS EN LA DECISIÓN DE LA NULIDAD**

---

La nulidad decidida en diligencia del 4 de noviembre de 2021 resolvió:

1. Declarar la nulidad de la notificación surtida respecto de **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** y por ende declarar la nulidad del auto del 13 de marzo de 2020 en el que lo tuvo por notificado.
2. Ordenó tener por notificado por conducta concluyente a partir del 4 de noviembre de 2021 a **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**.
3. Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obrará en el expediente como sustituto de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA** de conformidad con el numeral 2º de artículo 468 del Código General del Proceso y que por tal motivo se le notifica el auto mandamiento de pago.
4. Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** toma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con el 70 del Código General del Proceso.

---

#### **DECISIONES SOBRE LAS CUALES SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN**

---

La suscrita abogada interpuso recurso de apelación respecto de las actuaciones que debían estar viciadas de nulidad, por cuando el Despacho sólo declaró la nulidad del auto de fecha marzo de 2020, el cual tenía por notificado a mi mandante y no ordenó retrotraer la actuación más allá, en razón a que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** actuaba en el presente caso como sustituto de **LINA GUTIÉRREZ** así:

- Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obrará en el expediente como **sustituto** de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA** de conformidad con el numeral 2º de artículo 468 del Código General del Proceso y que por tal motivo se le notifica el auto mandamiento de pago.
- Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** toma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con el 70 del Código General del Proceso.

---

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

---

- I. Respecto de la decisión “Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obrará en el expediente como **sustituto** de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA** de conformidad con el numeral 2º de artículo 468 del Código General del Proceso y que por tal motivo se le notifica el auto mandamiento de pago.”

Dicha decisión debe ser revocada en su totalidad y, en su lugar, ordenar que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obre en el expediente como litisconsorte necesario por extremo pasivo.

Las razones por las cuales se debe revocar la anterior decisión y adoptar la propuesta son las siguientes:

1. En el caso en particular no hubo sustitución por parte de **LINA GUTIÉRREZ** a mi mandante. **LINA GUTIÉRREZ** vendió una parte de su propiedad sobre el inmueble objeto de hipoteca parcial; es decir que

no lo vendió TODA su parte; es decir que hubo una venta parcial. Por tal motivo mi mandante no desplazó totalmente a **LINA**, sino que ambos concurren como propietarios comuneros del inmueble en los porcentajes correspondientes.

La sustitución sólo opera cuando hay desplazamiento total y acá no sucedió. Fue una venta parcial y por tal motivo no hubo sustitución. Es más, ambos, tanto **LINA** como mi mandante hacen parte del proceso judicial en razón que son propietarios del bien afectado a hipoteca parcial.

**Conclusión:** No hay sucesión procesal ya que no se desplazó una parte por otra. Ambas aún coexisten en el proceso.

2. La situación de la intervención en un proceso judicial del que adquiere a cualquier título de la cosa implica la **constitución o integración de parte en el correspondiente proceso** y no de sucesor procesal así esta facultad esté incluida en el art. 68 del CGP (artículo que se conoce como el que consagra la sucesión procesal).

Precisamente el tratadista en derecho procesal **HERNÁN FABIO LÓPEZ**, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, versión 2016, pág. 392, anota: "(...) *El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derecho por acto entre vivos y advierte que el cesionario 'podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular', figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte (...)*".

Conclusión: No hay sucesión procesal entre **LINA** y mi mandante sino que hubo fue constitución o integración de parte con el acto entre vivos que realizaron (la compraventa parcial).

3. Además, **LINA** le transfirió a mi mandante la parte del bien no hipotecada, esto es el 32,5%. Es decir, aquel porcentaje que no está afectado por la hipoteca. En otras palabras, la parte hipotecada de **LINA**, esto es el 17,5%, sigue en cabeza de ella y, su restante parte, esto es el 32,5%, se la transfirió a mi mandante. Por lo anterior quien sigue garantizando la deuda ajena con hipoteca es **LINA** y no mi mandante.

Recuerdo al Despacho que el inmueble es propiedad en común y proindiviso de **LINA** y **MARIO CASTRO RIVERA**. Es decir cada uno es dueño del inmueble del 50% en común y proindiviso. Ellos decidieron hipotecar el 35% del inmueble en común y proindiviso; es decir que cada uno de ellos hipotecó el 17,5%. Así las cosas, a cada uno de los propietarios les quedaba 32,5% de su propiedad no afectada a hipoteca, y precisamente este 32,5% de **LINA** fue el que le transfirió a mi mandante. Por lo anterior, concluimos, **LINA** es propietaria del 17,5% del inmueble, el cual está sometido a garantía de hipoteca por deuda ajena y, mi mandante es dueño del 32,5% del inmueble, el cual no está afectado a hipoteca garantizando deuda ajena. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que no hay sustitución procesal de ninguna manera en el caso en particular.

4. El Juzgado de conocimiento aplicó al numeral 2º del art. 468 del CGP, lo que consideramos, con todo respeto, equivocado por las siguientes razones. Primero: El artículo 468 se aplica sólo cuando el acreedor

persigue el pago de obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca; en el caso en particular se está ejerciendo acción mixta, es decir se está ejecutando con fundamento en acción personal y en acción real. No es exclusivamente acción real la invocada en el proceso judicial. Además, no se debe olvidar que los ejecutados **LINA GUTIÉRREZ** y **MARIO CASTRO RIVERA** son propietarios que garantizaron deuda ajena con hipoteca parcial (sólo el 35% del inmueble). Segundo: El inciso 2º del artículo 468 del CGP establece las reglas propias cuando existe un embargo por la acción hipotecaria previo. En el caso en particular primero adquirió mi mandante y luego se registró el embargo por acción hipotecaria. Así que esta es otra razón para indicar que no se aplica este numeral. Y, Tercero: Mi mandante no compró todo el derecho de propiedad de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ**; sólo compró una parte. Por lo anterior no puede afirmarse que hubo sustitución ya que no hubo desplazamiento de parte total tal como lo exige la norma y tal como se explicó en los dos fundamentos anteriores. En últimas, el bien sigue perteneciendo a la anterior ejecutada, esto es **LINA GUTIÉRREZ**, y también a mi defendido, razón por la cual no se dan los presupuestos de hecho contenidos en la norma.

Conclusión: En el caso en particular no se dieron los supuestos de hecho descritos en el numeral 2º del artículo 468 del CGP y por tal motivo no se puede asignar la correspondiente consecuencia, esto es, de tener a mi mandante como sustituto de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ**. Los supuestos son: 1. Haber embargo previo por la acción hipotecaria (no se configuró porque no había embargo registrado en el inmueble en contra de **LINA**); y, 2. Que el bien ya no

pertenezca al demandado (no se configuró ya que **LINA** sigue siendo dueña, ella sólo transfirió una parte a mi mandante).

5. Tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que la relación entre los diferentes integrantes de la parte pasiva en este tipo de procesos ejecutivos (donde hay garante personal principal, garante con hipoteca parcial de deuda ajena y propietario de inmueble sometido a hipoteca parcial) se configura una relación de litisconsorcio necesario.

En efecto, la jurisprudencia a dicho al respecto (tomada del libro **LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES** del doctrinante **JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ**, pág. 120):

**Legitimación por pasiva e indivisibilidad de la hipoteca.**

**Auto en incidente de desacato de la Sala de Casación Civil del 14 de septiembre de 2009.**

Entendida la hipoteca como la garantía constituida en seguridad del cumplimiento de una obligación, que involucra, en este caso, un bien inmueble, es éste, en últimas, el que ofrece el verdadero respaldo a tal compromiso, de suerte que, connotada su categoría de derecho real, de cuyo surgen características cuya observancia resulta ineludible y, desde luego, debieron quedar analizadas en la providencia adoptada como respuesta al amparo concedido. Así, se tiene que:

i) El gravamen hipotecario no puede dividirse (art. 2433 C. C.).

ii) La hipoteca, como caución que es, implica un compromiso netamente accesorio; en esa perspectiva, sin duda alguna, extinguida la obligación cuyo respaldo recae en el bien hipotecado, por ahí mismo, sin resistencia de ninguna índole, la garantía debe fenecer. Esta terminación puede provenir de cualquiera de las formas contempladas en la ley con miras a la extinción de las obligaciones (art. 1625, 2540 y ss idem y art. 632 del C. Co.).

iii) La persecución adelantada con respecto al inmueble, materialización de uno de los atributos de la hipoteca (art. 2452 ib.), torna inevitable la vinculación de aquellas personas que aparecen como titulares del derecho de dominio, sea que tal calidad concorra o no con la de deudores, cual, de manera perentoria, lo previene el inciso 3º del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, amén que surge, con claridad incontrovertible, una relación procesal indisoluble frente a quienes detentan tal carácter de propietarios, esto es, que se conforma una especie de litisconsorcio necesario en la parte accionada...

Colígrese, entonces, luego de la confrontación de la orden impartida y la providencia proferida en cumplimiento de ella, que el Tribunal no abordó, en su verdadera dimensión, los aspectos planteados. En efecto, habida cuenta la calidad de la ejecución (acción hipotecaria), los demandados no podían ser, por mandato legal, otros que los propietarios del predio. Son ellos, en esencia, los destinatarios del reclamo coactivo, pues su inmueble es el reclamado en procura de satisfacer la obligación insoluta. Y siendo ello así, como efectivamente lo es, no resulta procedente que uno cualquiera de los propietarios sea absuelto por prescripción extintiva y, por ende, liberado de la persecución judicial, mientras que el otro de los titulares del dominio deba mantenerse vinculado a la contienda, dado que, sin titubeo alguno, tal eventualidad patentiza el rompimiento de la unidad en la parte demandada, realidad que, sin duda, surge equivocada.

Como se ve, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha referido que entre todos los intervinientes por parte pasiva en procesos como el que nos ocupa constituyen un litisconsorcio necesario.

Además, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ** en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL**, versión 2018, pág. 561 y ss. Establece la existencia del litisconsorcio necesario en este tipo de procesos así:

#### 14.5.1. *El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario*

Sobre este tema persiste una interesante polémica, pues sigo sosteniendo que siempre debe ser demandado el titular del derecho de dominio del bien dado en prenda o hipoteca, por lo señalado en el inciso tercero del numeral 1º del art. 468 acerca de que se dirigirá la demanda contra el "actual propietario del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"; pero si ese titular no es igualmente el deudor, deben tener la calidad de demandados, tanto el actual propietario como el deudor, por presentarse, como más adelante demostraré, un típico caso de litisconsorcio necesario por la naturaleza del asunto por estar bifurcadas las calidades de deudor y garante.

(...)

1º) Se debe tener presente que la hipoteca y la prenda son, por definición, derechos reales accesorios de garantía, es decir, que dependen de la existencia de una obligación, cuyo cumplimiento se quiere asegurar. Lo anterior se deduce tanto del art. 2410 del C. C. (aplicable a la hipoteca) que dice que la prenda "supone siempre una obligación principal a que accede", del art. 2457 de la misma obra que prescribe que "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal", así como del art. 2537 que señala: "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben, junto con la obligación a que acceden".

2º) Dada la íntima e inescindible relación entre la obligación (lo principal) y la garantía real (lo accesorio), todo lo concerniente a ellas, si es objeto de controversia judicial, se ventila en un mismo proceso. Resultaría un despropósito jurídico adelantar un proceso para dar efectividad a una

garantía hipotecaria sin que necesariamente se pretenda el pago de una obligación en dinero.

3º) Ya se vio que en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario se persigue una doble finalidad: la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente, y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para lo cual es menester que la demanda reúna los requisitos de toda demanda ejecutiva.

4º) Ciertamente el art. 2440 del C. C. faculta al propietario de un inmueble sometido a hipoteca para enajenarlo sin restricción alguna, y el 2454 del mismo estatuto permite que se hipoteque un bien propio para garantizar una obligación ajena, hipótesis éstas en las cuales se bifurca la calidad de deudor y la de garante, que usualmente se dan en la misma persona.

5º) La vinculación del deudor es permanente, en tanto que la del tercero adquirente es puramente accidental y sólo se requerirá si es titular actual del derecho de dominio; si el adquirente a su vez enajenó el bien, sobre su vinculación al proceso, pues se demandará al actual propietario. Siempre debe demandarse al obligado y si éste no es el actual propietario del bien, también a quien lo sea y no sólo a éste último.

6º) En la hipótesis planteada se presenta un caso de litisconsorcio necesario debido a que el art. 61 del CGP es norma aplicable a todo tipo de procesos y no sólo a los de conocimiento, como erradamente se cree al confundir la intervención adhesiva o coadyuvancia propia de los juicios de conocimiento con el litisconsorcio necesario, cuya aplicación no está sometida a ninguna restricción en lo que a clase de procesos respecta.

El litisconsorcio necesario surge si el proceso versa sobre "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", en cuyo caso la demanda debe formularse por todas o "dirigirse contra todas".

Jairo Parra Quijano afirma en su enjundioso estudio sobre los terceros,<sup>60</sup> que el litisconsorcio necesario puede ser propio o impropio. El propio cuando la ley expresamente lo ordena, e impropio cuando la "exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste", circunstancia que se presenta en el evento que analizo, pues el deudor sigue siéndolo no obstante haber enajenado el bien (sujeto pasivo de la relación contractual, persona obligada a cumplir con la prestación). Por eso si se quiere obtener la efectividad tanto de la obligación como de la garantía, y el actual titular del bien es persona distinta del obligado, por la naturaleza de la relación material, deudor y garante necesariamente deben ser demandados.

(...)

Conclusión: En el extremo pasivo, en procesos como el que nos ocupa, se presenta un litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. Por tal motivo, entre todos los ejecutados en el proceso de la referencia, incluido mi mandante, se presente un litisconsorcio necesario.

II. Respecto de la decisión “Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** toma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con el 70 del Código General del Proceso.”

Dicha decisión debe ser revocada en su totalidad y, en su lugar, ordenar que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** tendrá los derechos propios de cualquier litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Las razones por las cuales se debe revocar la anterior decisión y adoptar la propuesta son las siguientes:

1. La irreversibilidad del proceso (o tomar el proceso en el estado que se encuentre) está definido en el artículo 70 del Código General del Proceso. Dicho artículo establece que dicha situación opera en dos situaciones; en caso de intervinientes y en caso de sucesores. En nuestro caso en particular mi mandante no actúa ni como interviniente ni como sucesor procesal. Mi mandante actúa, como se dijo anteriormente, como parte demandada, específicamente, en calidad de litisconsorte necesario por parte pasiva. (Ver sustentación a primera decisión objeto de apelación).

2. En el caso de los intervinientes, éstos son terceros que se concretan a actuar en un incidente o trámite. No son partes. Son sujetos que intentan decidir cuestión accidental dentro del proceso judicial. Mi mandante, sin lugar a dudas, es parte, razón por la cual no es un interviniente y, por tal razón, no hace parte del supuesto de hecho contenido en el artículo 70 del CGP.

La situación de la intervención en un proceso judicial del que adquiere a cualquier título de la cosa implica la **constitución o integración de parte en el correspondiente proceso** y no de sucesor procesal así esta facultad esté incluida en el art. 68 del CGP (artículo que se conoce como el que consagra la sucesión procesal).

Precisamente el tratadista en derecho procesal **HERNÁN FABIO LÓPEZ**, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, versión 2016, pág. 392, anota: "(...) *El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derecho por acto entre vivos y advierte que el cesionario 'podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular', figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte (...)*".

---

## PETICIÓN

---

De conformidad con todo lo anterior, con todo respeto solicito que se mantengan las siguientes decisiones:

- Declarar la nulidad de la notificación surtida respecto de **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** y por ende declarar la nulidad del auto del 13 de marzo de 2020 en el que lo tuvo por notificado.
- Tener por notificado por conducta concluyente a partir del 4 de noviembre de 2021 a **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**.

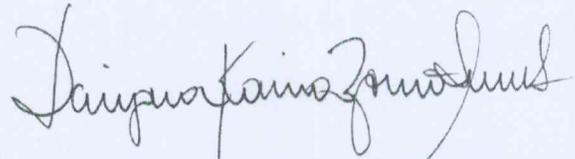
Solicito que se revoquen totalmente las siguientes decisiones:

- Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obrará en el expediente como sustituto de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ SCARPETTA** de conformidad con el numeral 2º de artículo 468 del Código General del Proceso y que por tal motivo se le notifica el auto mandamiento de pago.
- Que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** toma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con el 70 del Código General del Proceso.

Y, que en lugar de las anteriores dos decisiones se ordenen las siguientes similares:

- Ordenar que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obre en el expediente como litisconsorte necesario por extremo pasivo.
- Ordenar que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** tendrá los derechos propios de cualquier litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Sin otro particular, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daiyana Karina Zorro Santos', written in a cursive style.

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**

**C.C. 52.953.352 de Bogotá**

**T.P. 152.958 del C.S de la J.**

**Email: [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)**

Memorial sustentación apelación 110013103 012 1999 00582 01

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Mar 09/11/2021 16:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Naaryrodriguezconsulting@gmail.com <Naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Señores:

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto memorial con destino al proceso:

Juzgado 002 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

Demandante: Mario Castro Rincón

Demandado: Mario Ernesto Castro Rivera

Radicado: 11001310301219990058201

No siendo otro el particular, respetuosamente

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**  
Apoderada de Mario Andres Castro

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	7308
Fecha Recibido	21 NOV 21
Numero de Folios	8
Quien Recepciono	NMT



Señor

JUEZ 002 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

J02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: 11001310302020180053800 EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS

DEMANDADO : NELSON GAMEZ ARENAS

nelgamez@hotmail.com gamezasociados22@hotmail.com

Ubicación: Secretaria – Letra

**APORTE D ELIQUIDACIÓN CRÉDITO**

En calidad de apoderado del demandante, al señor juez comedidamente allego la liquidación del crédito a la fecha de este escrito.

Atentamente



FERNANDO VALLEJO

C.C. 13231854 T.P. 19554

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7404
Fecha Recibido	11-NOV-2021
Número de Folios	2
Quien Recepciona	RD

## LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$100.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcño	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interes mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses	abonos a capital
Desde	Hasta										
26/01/2016	31/01/2016	100.000.000	19,68	29,52	2,46	6	485.260	485.760			
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,46	29	2.345.425	2.830.635			
01/03/2016	07/03/2016		19,68	29,52	2,46	7	566.137	3.396.822	2.300.000	2.300.000	
08/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,46	24	1.941.041	3.037.863			
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,57	30	2.532.329	5.570.192			
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,57	31	2.616.740	8.186.932			
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	2,57	30	2.532.329	10.719.260			
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	2,67	31	2.718.658	13.437.918			
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	2,67	31	2.718.658	16.156.575			
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	2,67	30	2.630.959	18.787.534			
01/10/2016	03/10/2016		21,99	32,99	2,75	3	271.110	19.058.644	4.950.000	4.950.000	
04/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	2,75	28	2.530.356	16.639.000			
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	2,75	30	2.711.096	19.350.096			
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	2,75	31	2.801.466	22.151.562			
01/01/2017	16/01/2017		22,34	33,51	2,79	16	1.468.932	23.620.493	8.000.000	8.000.000	
17/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	2,79	15	1.377.123	16.997.616			
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	2,79	28	2.570.630	19.568.247			
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	2,79	31	2.846.055	22.414.301			
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	2,79	30	2.753.014	25.167.315			
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	2,79	31	2.844.781	28.012.096			
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	2,79	30	2.753.014	30.765.110			
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	2,75	31	2.800.192	33.565.301			
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	2,75	31	2.800.192	36.365.493			
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	2,75	30	2.709.863	39.075.356			
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	2,64	31	2.694.452	41.769.808			
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	2,62	30	2.584.110	44.353.918			
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	2,60	31	2.646.462	47.000.379			
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	2,59	31	2.635.849	49.636.229			
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	2,63	28	2.417.589	52.053.818			
01/03/2018	01/03/2018		20,68	31,02	2,59	1	84.986	52.138.804	30.000.000	30.000.000	

02/03/2018	31/03/2018	20,68	31,02	2,59	30	2,549.589	24.688.393		
01/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	2,56	30	2.524.932	27.213.325		
01/05/2018	31/05/2018	20,44	30,66	2,56	31	2.604.000	29.817.325		
01/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42	2,54	30	2.500.274	32.317.598		
01/07/2018	31/07/2018	20,03	30,05	2,50	31	2.551.767	34.869.366		
01/08/2018	31/08/2018	19,94	29,91	2,49	31	2.540.301	37.409.667		
01/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	2,48	30	2.442.329	39.851.996		
01/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	2,45	31	2.500.808	42.352.804		
01/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	2,44	30	2.402.877	44.755.681		
01/12/2018	31/12/2018	19,40	29,10	2,43	31	2.471.507	47.227.188		
01/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	2,40	31	2.440.932	49.668.119		
01/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55	2,46	28	2.266.849	51.934.968		
01/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	2,42	31	2.467.685	54.402.653		
01/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	2,42	30	2.381.918	56.784.571		
01/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	2,42	31	2.463.863	59.248.434		
01/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95	2,41	30	2.379.452	61.627.886		
01/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	2,41	31	2.456.219	64.084.105		
01/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	2,42	31	2.461.315	66.545.420		
01/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	2,42	30	2.381.918	68.927.338		
01/10/2019	31/10/2019	19,10	28,65	2,39	31	2.433.288	71.360.626		
01/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	2,38	30	2.346.164	73.706.790		
01/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	2,36	31	2.409.082	76.115.872		
01/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	2,35	31	2.391.247	78.507.119		
01/02/2020	26/02/2020	19,06	28,59	2,38	26	2.036.548	80.543.667	20.000.000	20.000.000
27/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	2,38	3	234.986	60.778.653		
01/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	2,37	31	2.414.178	63.192.831		
01/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	2,34	30	2.304.247	65.497.078		
01/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	2,27	31	2.317.356	67.814.434		
01/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	2,27	30	2.233.973	70.048.407		
01/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	2,27	31	2.308.438	72.356.845		
01/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	2,29	31	2.330.096	74.686.941		
01/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	2,29	30	2.262.329	76.949.270		
01/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	2,26	31	2.304.616	79.253.886		
01/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	2,23	30	2.199.452	81.453.338		
01/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	2,18	31	2.224.356	83.677.694		

01/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	2,17	31	2.206.521	85.884.215	
01/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	2,19	28	2.018.301	87.902.516	
01/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	2,18	31	2.217.986	90.120.503	
01/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	2,16	30	2.134.110	92.254.612	
01/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	2,15	31	2.193.781	94.448.393	
01/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	2,15	30	2.121.781	96.570.174	
01/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	2,15	31	2.188.685	98.758.859	
01/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	2,16	31	2.196.329	100.955.188	
01/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	2,15	30	2.119.315	103.074.503	
01/10/2021	21/10/2021	17,08	25,62	2,14	21	1.474.027	104.548.530	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							104.548.530	65.250.000

CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO DE INTERESES	\$ 104.548.530
TOTAL LIQUIDACION	\$ 204.548.530

SON: A 21 DE OCTUBRE DE 2021: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE